

tiempo , en fraude , y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

La presente Instruccion no se entiende , ni por ella se hace novedad en quanto à las nuevas adquisiciones , que se hacen en Cataluña , en donde por ellas contribuyen , no solo las Iglesias , Lugares pios , y Comunidades , sino tambien los Eclesiasticos particulares.

Tampoco se harà novedad en los Reynos de Valencia , y Mallorca, por lo que mira à los Reales derechos de Amortizacion , que las Iglesias, Lugares pios , y Comunidades Eclesiasticas pagan à mi Real hacienda, por la licencia , y habilitacion para adquirir bienes de Realengo , mediante que los bienes adquiridos por las Iglesias , Comunidades Eclesiasticas , y Lugares pios , despues de la fecha del Concordato , aunque haya sido con mi Real licencia , y pagando el derecho de Amortizacion , deben satisfacer el mismo tributo à que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los Legos.

En las dudas , que ocurrieren en la practica de estas reglas , se ha de acudir precisamente à mi Consejo de Hacienda , y Sala de Millones , à quien tengo conferido toda mi facultad para restringirlas , y ampliarlas, segun pareciere conveniente en los casos, y circunstancias , que ocurran.

§. VIII.

Los Ministros , à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquisiciones , se arreglaràn à lo prevenido en la Instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco , à excepcion de proceder contra las personas de los Eclesiasticos , y de pedir los apremios ante otros Jueces , que los Diocesanos ; y si los Obispos impidieren , ( lo que no se espera de su zelo , y amor à mi servicio ) con pretextos insubstanciales , la cobranza , ò la retardaren con demóra de sus providencias, ò las dieren tales , que no sean eficaces para el puntual efecto ; como tambien si los Ministros de Rentas excedieren , ò faltaren al cumplimiento de sus obligaciones : suspendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia , y ufando de mi Soberania , y Real potestad economica, harè experimentar los de rigurosa justicia , por ser de suma importancia à mi Real servicio , y bien del publico , la practica , obediencia , y observancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expresado Concordato , y en esta Instruccion. Por tanto mando à los Superintendentes de mis Rentas Reales de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos , ò Thesorerias de ellas , y Administradores Generales de las mismas Rentas Reales , guarden , cumplan , y executen la referida Instruccion , y la hagan guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun , y como en cada uno de sus Capitulos se contiene , sin que contra su tenor vayan , ni permitan ir en manera alguna ; y que

